los Estados de la Federación con toda la franqueza que debe ser propia de quien dirige su voz a seis millones de hombres que hablan un mismo idioma; que profesan una misma religión; que con pequeñas diferencias tienen costumbres semejantes, y a quienes por el interés de todos sólo se exige, que de la suma de sus derechos depositados en el actual Congreso, cedan a los poderes supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demás para procurarse su felicidad interior; y por otras, finalmente, se afirma cuanto es necesario la estabilidad de la misma Acta, en que, prescindiendo de teorías y haciendo aplicaciones prácticas de los más sólidos principios de derecho público, en verdad se da una Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, propia para fijar eternamente su destino bajo un sistema acomodado a las luces del siglo y al goce de una libertad justa, regulada siempre por la ley, que es tal porque es la expresión de la voluntad general de los asociados.

La Comisión repite, que lejos de lisonjearse de la perfección de sus primeros trabajos, sólo se atreve a presentarlos en un tiempo tan corto, para dar una prueba del vivo deseo que la anima de cooperar a salvar a la Patria con sus desvelos, sus afanes y débiles esfuerzos, que serían ciertamente inútiles, si no mereciesen el apoyo de las luces y virtudes del Congreso, y de los esfuerzos reunidos de todos los mexicanos.—Sala de Comisiones del Soberano Congreso, México 19 de noviembre de 1823.—**Miguel Ramos Arizpe.—Manuel Argüelles.—Rafael Mangino.—Tomás Vargas.—José de Jesús Huerta.**

XXVII

AÑO DE 1824

ORIGINAL

Acta Constitutiva de la Federación

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, ha tenido a bien decretar la siguiente Acta Constitutiva de la Federación:

Forma de Gobierno y Religión

Art. 1o.—La Nación Mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se decía capitanía general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de Provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2o.—La Nación Mexicana es libre e independiente para siempre, de España y de cualquiera otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3o.—La Soberanía reside radical y esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más convenientes, para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

Art. 4o.—La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5o.—La Nación adopta para su Gobierno la forma de República representativa popular federal.

Art. 6o.—Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución General.

Art. 7o.—Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el Interno de Occidente compuesto de las Provincias Sonora y Sinaloa; el Interno de Oriente, compuesto de las Provincias Coahuila, Nuevo León y los Tejas; el Interno del Norte, compuesto de las

Provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles (el de Tlaxcala) el de Querétaro, el de S. Luis Potosí, el Nuevo Santander que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas. Las Californias y el Partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Jalisco), serán por ahora territorios de la Federación sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los Partidos y Pueblos, que componían la Provincia del Istmo de Coatzacoalco, volverán a las que antes han pertenecido. La laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

Art. 8o.—En la Constitución se podrá aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos.

División de Poderes

Art. 9o.—El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio: en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Poder Legislativo

Art. 10o.—El Poder Legislativo de la Federación residirá en una Cámara de Diputados y en un Senado, que compondrán el Congreso General.

Art. 11o.—Los individuos de la Cámara de Diputados y del Senado, serán nombrados por los ciudadanos de los Estados en la forma que prevenga la Constitución.

Art. 12o.—La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados, será la población. Cada Estado nombrará dos Senadores, según prescriba la Constitución.

Art. 13o.—Pertenece exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos:

1o. Para sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores.

2o. Para conservar la paz y el orden público en el interior de la Federación y promover su ilustración y prosperidad general.

3o. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

4o. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación.

5o. Para conservar la unión federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.

6o. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

7o. Para admitir nuevos Estados a la unión federal o territorios, incorporándolos en la Nación.

8o. Para fijar cada año los gastos generales de la Nación, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

9o. Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

10o. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios.

11o. Para contraer deudas sobre el crédito de la República y designar garantías para cubrirlas.

12o. Para reconocer la deuda pública de la Nación y señalar medios de consolidarla.

13o. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

14o. Para conceder patentes de corzo y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

15o. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada Estado.

16o. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el Congreso General.

17o. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

18o. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los Estados de la Federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

19o. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.

20o. Para habilitar toda clase de Puertos.

Art. 14o. En la Constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la Federación, y modo de desempeñarlas, como también las prerrogativas de este cuerpo y de sus individuos.

Poder Ejecutivo

Art. 15o.—El Supremo Poder Ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo o individuos que ésta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados o territorios de la Federación.

Art. 16o.—Sus atribuciones, a más de otras, que se fijarán en la Constitución, son las siguientes:

1a. Poner en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la Federación y a sostener su independencia en lo exterior y su unión y libertad en lo interior.

2a. Nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho.

3a. Cuidar de la recaudación y decretar la distribución de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.

4a. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, según la Constitución y las leyes.

5a. Declarar la guerra previo decreto de aprobación del Congreso General, y no estando éste reunido, del modo que designe la Constitución.

6a. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la Federación.

7a. Disponer de la milicia local para los mismos objetos: aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados obtendrá previo consentimiento del Congreso General, quien calificará la fuerza necesaria.

8a. Nombrar los empleados del ejército, milicia y armada con arreglo a la ordenanza, leyes vigentes y a lo que disponga la Constitución.

9a. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares, de que habla la atribución anterior conforme a las leyes.

10a. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobación del Senado, y entretanto éste se establece, del Congreso actual.

11a. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso General.

12a. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales Generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley.

13a. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución General y las leyes; pudiendo por una sóla vez objetar sobre éstas cuanto le parezca conveniente dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.

14a. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales.

15a. Suspender de los empleos hasta tres meses y privar hasta la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la Federación infractores de las órdenes y decretos, con tal que la suspensión no pase de tres meses, ni la privación de sueldos por mitad de los correspondientes a ese tiempo; y en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 17o.—Todos los decretos y órdenes del Supremo Poder Ejecutivo deberán ir firmados del Secretario del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Poder Judicial

Art. 18o.—Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se es-

tablecerán en cada Estado, resérvandose de marcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte.

Art. 19o.—Ningún hombre será juzgado en los Estados o territorios de la Federación sino por leyes dadas y Tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

Gobierno particular de los Estados

Art. 20o.—El Gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.

Poder Legislativo

Art. 21o.—El Poder Legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuésto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modos que ellas dispongan.

Poder Ejecutivo

Art. 22.—El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva Constitución.

Poder Judicial

Art. 23.—El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca su Constitución.

Prevenciones Generales

Art. 24.—Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General; por tanto no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

Art. 25.—Sin embargo, las Legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su Gobierno interior; y entre tanto lo verifican se observarán las leyes vigentes.

Art. 26.—Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame.

Art. 27.—Ningún Estado establecerá sin consentimiento del Congreso General, derecho alguno de tonelaje ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Art. 28.—Ningún Estado, sin consentimiento del Congreso General, impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.